



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Enrique Sánchez Múnera
Demandado	Saúl Gilberto Saldaña Betancur
Radicado	05001 40 03 010 2022 00780 00
Asunto	Inadmite.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda con el fin de que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, puntualmente:

1.1. Hecho segundo. Ampliará las condiciones y forma de pago del precio acordado en el contrato de promesa de compraventa.

1.2. Hecho tercero y cuarto. Aclarará si el documento con el cual fundamenta la pretensión en proceso monitorio es el contrato de promesa de compraventa o la compraventa propiamente.

1.3. Hecho quinto. Explicará la existencia de un testaferrato teniendo en cuenta que se trata de conducta punible tipificada en el artículo 326 del Código Penal.

1.4. Hecho sexto. Aclarará por qué se aduce que el demandado Saúl Gilberto Saldaña Betancur no cumplió con el pago del precio acordado, siendo que figura que el inmueble fue vendido a una tercera persona.

1.4. Hecho once. Indicará si cuenta con poder especial o general otorgado por Lilian de Jesús Zapata Muñoz y Jairo de Paula Restrepo Mejía.

1.5. Indicará claramente si plantea acción de cumplimiento contractual o acción monitoria, teniendo en cuenta que ambas tienen un fundamento factico jurídico disímil.

2. Expresará lo que se pretende ajustado a la naturaleza del trámite propuesto, y a la técnica jurídico procesal de acumulación. Particularmente, deberá:

i) Adecuará la pretensión “declarativa”, toda vez que se habla indistintamente de cumplimiento y orden de pago, las cuales no son propias del trámite monitorio a términos del artículo 421 del C. G. del P.

ii) Corregirá las pretensiones al fundamento factico esbozado y al trámite legalmente propuesto, la naturaleza del proceso monitorio presupone en términos generales la existencia de una obligación dineraria a cargo del demandado, que no se encuentra supeditada a cumplimiento previo del demandante.

iii) Aclarará la pretensión primera de condena, se pretende el cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, siendo que a la fecha consta celebrada la compraventa prometida con un tercero.

iv) Desarrollará en los hechos el fundamento factico de la pretensión segunda de condena.

v) Retirá la pretensión tercera de condena, la misma responde a la naturaleza del proceso de cumplimiento contractual.

3. Aclarará si conoce o no la dirección de notificación del demandado, teniendo en cuenta que la gestión de notificación del trámite de conciliación previa fue infructuosa en la dirección anotada en la demanda, y lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 420 del C. G. del P.

4. Adecuará los fundamentos de derecho a la acción propuesta, toda vez que se desarrolla en los mismos la acción resolutoria y de cumplimiento que dista del proceso monitorio.

5. En términos generales se requiere adecuar los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho a la realidad material del proceso propuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del trámite monitorio¹.

6. Aportará poder conferido por Lilian de Jesús Zapata Muñoz y Jairo de Paula Restrepo Mejía, para ser representados por el demandante en este trámite.

7. Aportará certificado de vigencia de la tarjeta profesional del demandante que actúa en causa propia.

8. Integrará en un solo escrito la demanda con los requisitos anotados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

2

¹ Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagro como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente. **Auto AC1837-2019 de la Corte Suprema de Justicia.**

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05568863abd6027ce855fe619b7a77960c26ae7f5b08d437cb688ba437d54333**

Documento generado en 16/08/2022 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>